

Artículo 10. Participación y colaboración con la Comisión.

Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, podrán asistir como asesores, tanto a las sesiones del Pleno como de la Comisión Permanente y de las subcomisiones o los grupos de trabajo, representantes de cualesquiera empresas, entidades, organismos o asociaciones relacionados con el transporte de mercancías peligrosas, así como aquellas personas que por sus conocimientos sobre la materia se estimare conveniente.

Disposición adicional primera. Adscripción del Gabinete de Ordenación y Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.

Se adscribe a la Secretaría General para los Servicios de Transportes, el Gabinete de Ordenación y Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, el cual realizará las funciones previstas en este Real Decreto.

Asimismo, se adscribe a la citada Secretaría General el personal dependiente del Instituto de Estudios del Transporte y las Comunicaciones, que desempeñaba sus actividades en el Gabinete de Ordenación y Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Disposición adicional segunda. Reglamento de régimen interior.

Tanto el Pleno como la Comisión Permanente se ajustarán en sus reuniones a lo que disponga el Reglamento de régimen interior de la Comisión para la Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas que, con sujeción a lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo, para las reuniones de órganos colegiados, elaborará la Comisión Permanente en el plazo de seis meses tras la entrada en vigor de este Real Decreto, para su aprobación, previo informe del Ministro para las Administraciones Públicas, por el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.

Quedan derogados el Real Decreto 2619/1981, de 19 de junio, por el que se crea la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas y se determinan las competencias en la materia de los distintos Departamentos; el apartado 5 del artículo 8 del Real Decreto 1125/1991, de 22 de julio, de reestructuración de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; la Orden ministerial de 14 de marzo de 1980 sobre autoridad competente para la aplicación del Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR); la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 8 de septiembre de 1983, por la que se modifica la composición del Pleno de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera. Régimen presupuestario.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las modificaciones presupuestarias que sean precisas para la efectividad de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final segunda. Desarrollo.

Por los Ministros de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de Justicia e Interior, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo se dictarán o propondrá, conjunta o separadamente según las materias de que se trate, las disposiciones que exija el desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final tercera. Habilitación para modificar la composición del Pleno.

El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, previa consulta con los Ministerios interesados, podrá modificar, por Orden ministerial, la composición del Pleno, en el caso de producirse modificaciones en la estructura o funciones de la Administración General del Estado que hagan necesaria la incorporación de nuevos representantes o la supresión de alguno de los existentes.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO PEREZ RUBALCABA

2862 RESOLUCION de 9 de febrero de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 9 de febrero de 1996, por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para iniciar la tramitación, conforme al derecho internacional, de la suspensión de la aplicación entre el Reino de España y el Reino de Bélgica de los capítulos II y IV del título III del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, y se habilita al Ministro de Justicia e Interior para adoptar medidas inmediatas adecuadas al principio de reciprocidad en las relaciones de cooperación jurídica con el Reino de Bélgica.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de febrero de 1996, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia e Interior, ha adoptado el Acuerdo que figura como anexo a la presente Resolución, por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para iniciar la tramitación, conforme al derecho internacional, de la suspensión de la aplicación entre el Reino de España y el Reino de Bélgica de los capítulos II y IV del título III del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, y se habilita al Ministro de Justicia e Interior para adoptar medidas inmediatas adecuadas al principio de reciprocidad en las relaciones de cooperación jurídica con el Reino de Bélgica.

Para general conocimiento, se dispone la publicación de dicho Acuerdo.

Madrid, 9 de febrero de 1996.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para iniciar la tramitación, conforme al derecho internacional, de la suspensión de la aplicación entre el Reino de España y el Reino de Bélgica de los capítulos II y IV del título III del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, y se habilita al Ministro de Justicia e Interior para adoptar medidas inmediatas adecuadas al principio de reciprocidad en las relaciones de cooperación jurídica con el Reino de Bélgica.

Primero.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para que inicie, de conformidad con las normas de derecho internacional, la declaración de suspensión de la aplicación, entre el Reino de España y el Reino de Bélgica, de los capítulos II y IV del título III del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, en materia de cooperación jurídica internacional.

Segundo.—Se habilita al Ministro de Justicia e Interior para que los actos de asistencia y cooperación jurídica internacional con el Reino de Bélgica se realicen con sujeción estricta al principio de reciprocidad.